Gómez Plata, Antioquia, 30 de julio de 2026

Señores

LA MUELA S.A.S.
Diego Armando Calpa Jerez – Representante Legal

Asunto: Respuesta a observaciones presentadas al proceso de selección adelantado por el Municipio de Gómez Plata, referentes a las especificaciones técnicas del chaleco de seguridad y de los protectores auditivos.

Respetado señor Calpa Jerez:

El Municipio de Gómez Plata, en ejercicio de sus funciones como entidad estatal contratante y en atención al derecho de contradicción que le asiste a los interesados dentro del proceso de selección de la referencia, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas por LA MUELA S.A.S. mediante comunicación radicada el 29 de julio de 2026, en los siguientes términos.

1. Frente a la observación relacionada con el color del chaleco de seguridad (amarillo fluorescente)

No se acoge la observación.

La Entidad reitera que la especificación técnica exigida chaleco de seguridad en color amarillo fluorescente de alta visibilidad corresponde a una condición técnica uniforme, objetiva y razonable, definida en los estudios y documentos previos con fundamento en las necesidades reales del objeto a contratar, el uso previsto de los elementos de protección personal (labores de mantenimiento y actividades en vía pública) y criterios de estandarización e identificación visual del personal en campo, todo ello en ejercicio de la potestad que el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 reconoce a la Entidad para definir las condiciones técnicas que mejor satisfagan el interés público perseguido con la contratación.

Debe precisarse que la exigencia de un color determinado no constituye una especificación de marca ni una condición discriminatoria dirigida a favorecer a un oferente en particular. Se trata de una característica técnica aplicable en igualdad de condiciones a todos los interesados, quienes pueden ofertar prendas de distintos fabricantes que cumplan dicha condición junto con la certificación EN ISO 20471:2013 u otra norma técnica equivalente aplicable. En tal sentido, la condición técnica uniforme no restringe la pluralidad de oferentes, pues no limita el número de fabricantes o proveedores que pueden concurrir al proceso, sino que fija una característica del bien homologable por cualquiera de ellos.

Adicionalmente, la Entidad observa que, dentro de la etapa de estructuración y publicación del proceso, se contó con la manifestación de interés de una pluralidad de oferentes, varios de los cuales, en ejercicio del mismo derecho de observación, solicitaron que el proceso fuera limitado a Mipymes de los ámbitos nacional y departamental, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Esta circunstancia evidencia de manera objetiva que las condiciones técnicas fijadas, incluida la especificación de color del chaleco, no han impedido ni restringido la concurrencia de interesados, sino que, por el contrario, han permitido una participación amplia y suficiente de oferentes en el mercado relevante, lo cual desvirtúa el argumento de una presunta limitación a la libre concurrencia.

Por lo expuesto, y toda vez que la condición técnica cuestionada se ajusta a la normatividad aplicable, responde a las necesidades reales de la Entidad y no afecta la pluralidad de oferentes ni la selección objetiva, se mantiene la especificación técnica tal como fue publicada en los documentos del proceso.

2. Frente a la observación relacionada con el material de los protectores auditivos (silicona)

No se acoge la observación.

La exigencia de que los protectores auditivos sean fabricados en silicona obedece igualmente a una condición técnica uniforme, definida por la Entidad en los estudios previos con base en criterios funcionales, de higiene, ergonomía y desempeño del elemento de protección personal frente a las condiciones específicas de uso a las que estará expuesto el personal beneficiario, en ejercicio de la autonomía técnica que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades estatales para definir las características de los bienes objeto de contratación conforme a sus necesidades reales.

Al igual que en el punto anterior, dicha exigencia no está dirigida a un proveedor o marca en particular, sino que constituye una condición técnica objetiva y verificable, exigible por igual a todos los interesados que concurran al proceso, quienes pueden ofertar productos de distintos fabricantes que cumplan la característica de material requerida junto con las certificaciones técnicas aplicables. No se advierte, entonces, que dicha condición constituya una limitación injustificada a la libre concurrencia, pues no reduce el universo de posibles oferentes ni privilegia a un proponente determinado.

Se reitera, además, que la manifestación de interés recibida por parte de múltiples oferentes durante la etapa previa del proceso, incluida la solicitud de varios de ellos de limitar la convocatoria a Mipymes de los niveles nacional y departamental, confirma que las condiciones técnicas uniformes establecidas por la Entidad —entre ellas, la relativa al material de los protectores auditivos— son razonablemente asequibles para una pluralidad de proponentes, sin que se advierta una restricción indebida a la competencia ni una afectación al principio de selección objetiva.

En consecuencia, se mantiene la especificación técnica relativa al material del protector auditivo tal como fue definida en los documentos del proceso.

3. Consideraciones finales

De conformidad con lo expuesto, el Municipio de Gómez Plata concluye que las especificaciones técnicas objeto de observación: a). se encuentran debidamente soportadas en los estudios y documentos previos; b). responden a las necesidades reales del objeto contractual; c). constituyen condiciones técnicas uniformes, objetivas y no discriminatorias, aplicables por igual a todos los interesados; y d). no restringen la pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia, como lo demuestra el interés manifestado por múltiples proponentes durante la etapa previa del proceso, incluida la solicitud de limitación a Mipymes de los ámbitos nacional y departamental.

En tal virtud, y en aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Entidad no accede a las modificaciones solicitadas y mantiene incólumes las especificaciones técnicas publicadas en los documentos del proceso de selección.

Agradecemos su interés en participar en el presente proceso de selección y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional dentro de los términos y etapas previstos en el cronograma del proceso.

Atentamente,

MARTA CECILIA SALDARRIAGA JIMÉNEZ
Secretaria General Gobierno y Posconflicto.
Municipio de Gómez Plata.